



Clase de proceso: Verbal (Reivindicatorio)
Demandante: Cámara Junior de Colombia Wayma.
demandado: Alcaldía Distrital de Riohacha y Empresa Interaseo S.A. E.S.P.
radicación: 44001310300220190005500

JUZGADO SEGUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas la actuaciones del proceso del proceso de la referencia, se hace menester dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., el cual establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente asunto la entidad demandada Alcaldía Distrital de Riohacha, al momento de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda¹, propuso entre otras excepciones de mérito, la denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”², aseverando que dicha entidad viene ejerciendo posesión material en forma quieta, pública y pacífica, cuya actuación se tuvo en cuenta en el auto calendado 20 de junio de 2017³, ordenándose correr el respectivo traslado en la forma prevista por el artículo 370 del C.G.P., concordante con el artículo 110 de la misma Codificación.

No obstante, en el presente proceso no se observa que diera aplicación al parágrafo 1º del artículo 375 del C.G.P.

“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia” (Negrilla fuera del texto).

Situación que se ajusta al caso objeto de estudio, toda vez que en el numeral 3º del acápite de pruebas de la contestación de la demanda por parte de la Alcaldía Distrital de Riohacha, se indicó los documentos aportados en la demanda⁴, y con ellos está el certificado del registrador de instrumentos públicos de esta ciudad del folio de matrícula inmobiliaria N° 210-12745⁵. Por lo anterior, es dable aplicar la norma en comento, requiriendo a la citada demandada para que cumpla lo previsto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena que el proceso siga su curso y no declararse la pertenencia en la sentencia, bajo el supuesto que saliera avante dicho medio exceptivo.

Bajo esas circunstancias, no es posible continuar con el trámite del proceso sin que previamente se agote la gestión antes señalada, por lo que no es viable, en este momento realizar la diligencia de inspección judicial señalada en auto calendado 22 de enero de 2024, cuya actividad se realizaría el próximo 21 de marzo del año en curso, la que se programará en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. – Efectuar control de legalidad en el trámite del proceso, respecto de la excepción de prescripción adquisitiva propuesta por la demandada Alcaldía Distrital de Riohacha, conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 375 del C.G.P., y lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folios 83 a 89. Cdno. 1

² Folios 85 y 86

³ Folio 201. Cdno. 1. Tomo II.

⁴ Folio 89. Cdno. 1

⁵ Folio 19. Cdno. 1



SEGUNDO. – Impartir a la excepción denominada “(...) *PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO*”, formulada por la referida demandada Alcaldía Distrital de Riohacha. En consecuencia, se dispone:

- a. **Ordenar** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **210-12745**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.
- b. **Emplazar** a las **personas indeterminadas** que se crean con derechos, sobre el bien inmueble antes identificado, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y tipo de pertenencia reclamada, el juzgado que lo requiere y los linderos del predio antes referenciado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría óbrese de conformidad.
- c. **Informar** sobre la existencia de la presente demanda a las siguientes entidades: **(i)** la Superintendencia de Notariado y Registro; **(ii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; **(iii)** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural en Liquidación. Asimismo, en atención a que dicha entidad se encuentra en estado de liquidación, se ordena vincular a las dependencias que fueron creadas para seguir desarrollando sus funciones, siendo ésta la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría oficie con la salvedad que dentro de las comunicaciones que se emitan, deberán identificar el bien por el folio de matrícula, la oficina de registro de instrumentos públicos y demás datos que resulten relevantes para su identificación donde se encuentra inscrito.
- d. **Instalar** por la parte excepcionante Alcaldía Distrital de Riohacha, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible sobre el bien objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá contener los siguientes datos:
 - La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - El nombre del demandante;
 - El nombre del demandado;
 - El número de radicación del proceso;
 - La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia y el tipo de pertenencia solicitada;
 - El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y,
 - La identificación del predio, que incluya linderos y matrícula inmobiliaria.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, la demandada excepcionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, precisando que, dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- e. **Anunciar** que inscrita la demanda, culminado el término de emplazamiento de las personas indeterminadas y aportadas las fotografías por la parte excepcionante, el Despacho se pronunciará sobre la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, y se procederá a la designación de curador que las represente.

TERCERO. - Requerir a la excepcionante demandada Alcaldía Distrital de Riohacha para que, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los literales a) y d), del numeral que precede, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de entenderse que no es su voluntad impartir el trámite establecido en el artículo 375 del C.G.P., caso en el cual se seguirá el curso del proceso y no declararse la pertenencia en la sentencia, en el supuesto que prospere su excepción invocada, conforme lo establece el aparte final, párrafo 1° del prenombrado artículo 375 ibidem.



CUARTO. – Abstenerse de realizar la diligencia de inspección judicial señalada en auto calendarado 22 de enero de 2024, cuya actividad se realizaría el próximo 21 de marzo del año en curso, hasta que se verifique lo ordenado en la presente providencia. Secretaría comunique esta decesión a través del medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633f6c23eee8962a1f5d05dd493011a8b84f47a582f0d9a1df90887085d6122b**

Documento generado en 21/03/2024 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>